DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 23 DE JUNIO DE 1826.

* *S. Juan presbítero.*

Sale el sol á las 4 y 36 minutos y se pone á las 7 y 24 minutos.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

INGLATERRA.

Lóndres 7 de mayo.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados $78\frac{1}{8}$. En la bolsa ha habido una grande alegría á resultas de la discusion de la noche anterior en la Cámara de los Comunes, relativa á la importacion de granos estrangeros.

Se ha separado cuidadosamente de la cuestion general de leyes frumenticias la actual providencia que solo es temporal.

Ayer al fin de la discusion se mandó salir de la sala á todos los estrangeros, y segun se dice la votacion ha sido favorable al deseo general.

El *British Traveller* se esplica asi:

»Los Ministros han presentado la proposicion de admitir los trigos estrangeros; y esta medida se ha limitado y reducido con el objeto de desarmar la oposicion hasta tal punto, que apenas le quedan al proyecto de ley presentado señales que se le parezcan.

»Espantados los Ministros por las amenazas y deserciones de los propietarios de bienes raices, que no querian votar nada que pudiese disminuir sus rentas, se han visto obligados á reducir su primera propo-

sicion á que se admitan 5009 cuarteras de trigo (2.5689 fanegas prócsimamente) á lo mas, sin derecho por el presente, declarando que esta cantidad no se admitiria toda de pronto, sino conforme se fuese necesitando."

= Las noticias que se han recibido de los pueblos de fábricas son del todo satisfactorias. Manchester se halla en un estado de completa tranquilidad: hay no obstante algunas gavillas de alborotadores que se suelen dejar ver en las aldeas, pero no han cometido escesos de consideracion; parece que van ya renunciando á sus proyectos desde que han visto los preparativos que se hacen para obligarlos á volver al orden.

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 29 de mayo.

Esposicion dirigida á S. M.

»Señor: Los individuos componentes la junta de comunidad de 72 aldeas del partido de Teruel con su mas profundo respeto á V. M. esponen: Que firmemente persuadidos de las ventajas que puede proporcionar á V. M. y á la nacion el laudable decreto de 28 de diciembre, por el que se dignó V. M. crear el Consejo de Estado permanente, faltarian á los sentimientos de su corazon si no se apresurasen á elevar al conocimiento de V. M. la mas reverente felicitacion. Los esponentes preveen en tan ilustrados Consejeros todos los consuelos, que despues de tantas vicisitudes pueden prometerse vuestros fieles vasallos: conocen que es imposible quitar de raiz en un golpe los males que se inveteraron por las diversas revoluciones que han precedido, y agotaron los recursos de los pueblos emprobecidos en fuerza de tantas agitaciones y desembolsos; pero viven lle-

nos de las mas placenteras y fundadas esperanzas en los trabajos del mismo Consejo, convencidos que no omitirá medio alguno para suavizar y mejorar la suerte en todos los ramos de sus altas atribuciones, y que llegará un dia feliz que el referido Real decreto ofrezca á la España los resultados mas grandiosos, bendeciendo una y mil veces el de su instalacion, y al Monarca mas amado de sus pueblos, y muy particularmente de todos los que los esponentes tienen el honor de representar.

»El Señor Dios Todopoderoso prospere la vida de V. R. M. en ambas felicidades los dilatados años que para remedio de los males y bien de esta Monarquía ha menester. Teruel 12 de Marzo de 1826."

(*Siguen las firmas.*) (*G. de M.*)

Palma 22 de junio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 22 PARA EL 23.

Parada, primer 4.° de ronda, 2.°, contraronda y capitan de hospital 9.° de línea.=Socies.

Salud pública. La Junta superior de Sanidad de esta provincia, encargada por el Rey N. S. del desempeño de las funciones de la mayor importancia, desde el momento de su instalacion, no corresponderia á la confianza pública si desatendiese los objetos sagrados de su instituto, y olvidase dictar medidas enérgicas que puedan poner á cubierto á los pueblos de su comprension, de los estragos que enfermedades contagiosas y pestilentes pueden acarrear sobre sus habitantes. La triste esperiencia de la desolacion y amargo llanto, que la fiebre amarilla ha causado en épocas anteriores en varios pueblos del Reino, y otros de nuestra provincia y su capital, debe hacernos cautos para atajar tamaños males, sino queremos ser confundidos en iguales desgracias. La

aparicion de calenturas nerviosas ó calificadas si se quiere de *tiphus mitor*, en Tánger y otros distritos del imperio de Marruecos, y la idea de su posibilidad en nuestro suelo, si bien debe de llenarnos de consternacion y espanto, debe tambien producir en todos y en cada uno de nosotros, un nuevo vigor, para resistir ó contener los progresos de la maligna influencia de semejantes enfermedades. La apatía, la inercia y una reprehensible insensibilidad en materia tan delicada, es un presagio funesto y casi seguro de que puede verificarse una nueva esplosion, tanto mas peligrosa, cuanto que los pueblos se hallan en mayor estado de debilidad y abatimiento, por razon del hambre y de la miseria consiguiente á los consecutivos años de esterilidad de cosechas. Por tanto y teniendo á la vista las enfermedades que en la villa de Yecla se han padecido y padecen todavía, aunque no sean contagiosas ni en gran número, por las oportunas medidas dictadas para socorrer la indigencia de los enfermos que es su principal origen; y deseando esta Junta superior la felicidad de los habitantes del Reino, y en especial de esta provincia, ha meditado sobre los medios de contener y precaver los progresos de tales enfermedades, con presencia de las disposiciones ya tomadas anteriormente, acordando se cumplan y observen religiosamente por las autoridades sanitarias y magistrados de ambos fueros segun se prescriben en los bandos é instrucciones de sanidad que se recuerdan y recomiendan en la forma siguiente.

Se pondrán inmediatamente en egecucion, las reglas de policía sanitaria dictadas en circular de 6 de mayo del año prócsimo anterior, en las que se manda bajo las correspondientes penas: que no se consientan los curanderos y se proceda contra ellos, con arre-

glo á la Real cédula de 12 de mayo de 1797, por los perjuicios que originan á los pueblos con sus escesos y falta de conocimientos: que los facultativos de medicina y cirujía con Real título y aprobacion, avisen con oportunidad de cualquier enfermo que apareciere de dolencia aguda, sospechosa ó contagiosa á las respectivas Juntas de sanidad, y estas con presencia de los estados quincenales de los facultativos, dirigirán el suyo á la superior, segun está mandado, bajo su responsabilidad estrecha: que se cuide del aseo y limpieza de las calles, plazas, casas de piedad, hospitales y demas sitios públicos, como de la bondad de las carnes y comestibles: que no se permita dentro de las poblaciones, la cria de animales de cerda, ni la de gusanos de seda, hilarla y sacar la hijuela: que las fábricas y tenerías, sean reconocidas para evitar la infeccion de la atmósfera, nombrando para todo uno ó mas comisionados, en donde concurran dichas circunstancias ó no hubiere celador encargado de su cumplimiento: que se propague la vacuna para evitar el azote de la viruela; y finalmente se observe todo cuanto sobre construccion de cementerios y enterramientos está prevenido por diferentes Reales órdenes.

Siendo otra de las principales causas que fomentan las enfermedades intermitentes y malignas, la putrefaccion de las aguas estancadas, y en especial en los pueblos de huerta por la falta de limpieza en los cauces, y el de cocer linos y cáñamos en la época de calor fuera de las balsas arregladas á ordenanza, se procurará desde luego evitarlas por medio de una rigorosa policía sanitaria, conforme á las providencias dictadas en 29 de marzo y 22 de mayo de 1824, y 14 de abril de 1825, encargándose las Juntas de su ecsacto cumplimiento, invitando á las autoridades

á quienes corresponda su egecucion, para que se castiguen los escesos que en esta parte se adviertan, y se logren los deseos de esta superior.

Se recomienda á las Juntas municipales, la puntual observancia de la instruccion de 25 de agosto de 1817, relativa al modo y forma de declarar el contagio de peste ó de otra mortífera enfermedad; pues se advierten con dolor los infinitos perjuicios que acarrean al comercio, agricultura y artes, las indiscretas medidas que á título de precaucion promueven los pueblos, incomunicándose con otros por sola una voz falsa, de resultar enfermos en el inmediato, aunque no sean de contagio; por tanto y para evitar semejantes arbitrariedades, conviene se forme al momento espediente indágatorio, y en el término de las 24 horas se remita á esta superior, la que asi como alabará el celo de las Juntas por su prevision, castigará las arbitrariedades y escesos que se cometan contra lo prevenido en dicha instruccion, con la multa de cien ducados lo menos, segun el grado de culpabilidad.

En los casos de que aparecieren enfermos de una misma clase y dolencia de peste aguda ó sospechosa, se cuidará de aislarlos en sus mismas casas, evitando el roce y procediendo las Juntas conforme en todo á la instruccion citada, pero si la enfermedad aun no siendo contagiosa, se aumentase ó fuesen muchos los enfermos por razon de la miseria y escasez de recursos para su alivio, cuidarán las Juntas de que no haya roze alguno con los sanos y se adoptarán los medios de su buena asistencia en las casas ú hospitales, para evitar su propagacion; en la inteligencia de que no ecsistiendo fondos en las Juntas de sanidad, ni en los de propios y arbitrios de los pueblos para ocurrir por de pronto á semejantes nece-

sidades, se egercerá el medio de invitar la caridad pública, ó por subscripcion voluntaria entre los vecinos pudientes, hasta mitigar el rigor de la enfermedad y aliviar á la indigente clase de los acometidos de ella, conforme á lo mandado por la superioridad.

A las Juntas municipales de los puertos de mar y diputaciones de la costa de esta provincia, se encarga bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento y observancia de las providencias generales de sanidad aprobadas por S. M. en Real órden de 3 de junio de 1817; la instruccion reglamentaria de 18 de julio del mismo año sobre el modo de recibir las embarcaciones, anotar y espedir las patentes con que naveguen sus capitanes ó patrones, y los bandos circulados en precaucion de la salud pública y persecucion del contrabando de 26 de agosto de 1817; 4 de julio de 1818 y 7 de octubre de 1819. Y finalmente las órdenes posteriores comunicadas por la Junta suprema de sanidad del Reino, acerca del trato y precauciones con que deben tratarse las procedencias de América y demas puntos donde es ecsótica la calentura amarilla, y de los que actualmente estan comprendidos contagiados ó sospechosos, como Tánger, Sulec y varios puntos de Marruecos.

Por último, quedan en su fuerza y vigor todas las órdenes é instrucciones sanitarias que estén comunicadas y no se hayan derogado ó deroguen en lo sucesivo, de las que se les pasarán ejemplares, y responsables en su egecucion las Juntas de sanidad y demas autoridades á quienes compete, esperando que todos coadyuvarán con sus luces y conocimientos á promover las precauciones convenientes en resguardo de la salubridad pública segun lo ecsijan las circunstancias y localidad de los pueblos.

Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento y cumplido efecto por quienes corresponda, se imprima, circule y fije el presente edicto en los parages acostumbrados. Murcia 24 de mayo de 1826.=Como vice-presidente, Rafael de Garfias Laplana.=Por mandado de la M. I. Junta, Francisco Antonio Moreno secretario.

Funcion de iglesia.

El 24 de este mes se celebrará en la iglesia de S. Francisco de Asis una solemne funcion en honra de Jesucristo en su santísimo Sepulcro. El 23 al anochecer cantará la Rda. Comunidad las completas; y el 24 á las 10 de la mañana la misa mayor con la solemnidad acostumbrada y sermon que predicará el P. Lr. de sagrada teología Fr. Juan Cabrer: al tiempo de la misa estará de manifiesto el SSmo. Sacramento.

AVISOS.

Hoy se principiará á despachar helados de todas calidades fabricados por Bartolo en el Borne casa núm. 36 frente la del Sr. Marqués Dameto.

Se necesita una nodriza que su leche sea de 8 á 11 meses para criar en casa de los padres de la criatura. Darán razon en esta imprenta.

Hoy viernes de 5 á 7½ de la tarde se despacharán en el anfiteatro de toros los palcos para la funcion del sabado; y al mismo tiempo como tambien en la mañana del domingo se despacharán de 9 á 11½ para la funcion del mismo domingo.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.